

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-008/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: DAMÉAN PINTO ROSALES Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIA: ROSARIO IVETH SERRANO GUARDADO

Guadalupe, Zacatecas, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el Partido Acción Nacional en contra de Daméan Pinto Rosales, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, al no acreditarse la repartición de volantes de publicidad en lugares públicos no permitidos por la ley; como tampoco la entrega de artículos promocionales utilitarios fabricados con material distinto al textil.

GLOSARIO

<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Zacatecas
<i>Coordinación:</i>	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Denunciado:</i>	Daméan Pinto Rosales
<i>Denunciante/PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>IEEZ/Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>LEGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

<i>PRI:</i>	Partido Institucional	Revolucionario
<i>Reglamento de propaganda</i>	Reglamento que regula la propaganda electoral en el Estado de Zacatecas	
<i>Reglamento de Quejas:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas	

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de Queja. El nueve de mayo de dos mil dieciocho,¹ el *Denunciante* presentó queja ante el Consejo Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas en contra del *Denunciado*, por supuestas infracciones a diversas disposiciones electorales.

2

1.2. Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión, Emplazamiento e Investigación. Mediante proveído del nueve de mayo, la *Coordinación* radicó el escrito de queja referido, asignándole la clave PES/IEEZ/CM/017/2018; asimismo, determinó implementar diversas diligencias de investigación preliminar, por lo que reservó acordar respecto de la admisión o desechamiento del procedimiento.

1.3. Admisión y Emplazamiento a la Audiencia. El catorce posterior, la *Coordinación* admitió la queja y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Audiencia de Pruebas y Alegatos. El diecinueve de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos,² a que se refiere el artículo 420 de la *Ley Electoral*.

1.5. Recepción del expediente en el Tribunal. El veintiuno de mayo, el titular de la *Coordinación* remitió el expediente y el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.6. Turno. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo, se integró el expediente TRIJEZ-PES-008/2018, mismo que se turnó a la ponencia del Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, para verificar su debida integración y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

¹ Todas las fechas corresponden al presente año, salvo que especifique diversa.

² Del acta de la audiencia se advierte la asistencia del *Denunciante*, así como del representante propietario del *PRI*, quien presentó escrito previo a la celebración de esa diligencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento instaurado en contra del candidato a presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas y el *PRI*, por la probable comisión de infracciones a la *Ley Electoral*.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la *Constitución Local*; 417, párrafo primero, fracción II, y 423, de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII, y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2.1 Procedencia

En su contestación a la queja, el *Denunciado* solicita el desechamiento de la misma al considerar que los hechos no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo.

No le asiste razón, toda vez que, contrario a lo que afirma, la queja debe ser analizada por este Tribunal para determinar si existen o no los hechos denunciados, pues la improcedencia se invoca respecto de cuestiones que, al tratarse del estudio de fondo, no pueden servir de base para su desechamiento.

3

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Planteamiento del caso

El *Denunciante* señala que la *LEGIPE* establece que en las oficinas, edificios y locales ocupados por las administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, bajo las condiciones establecidas en la ley. Además, que toda propaganda impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente; asimismo, que los artículos promocionales utilitarios solo podrán ser elaborados con material textil.

Al efecto, afirma que el *Denunciado*, en su carácter de candidato del *PRI* a presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, realizó la entrega de volantes y promocionó el evento de campaña con motivo de la

celebración del día del niño, dentro de las instituciones de orden público, en horario de clases de diversas escuelas, además, que en dicho evento efectuado en la plaza de toros “José Julián Llaguno” de la cabecera de dicho municipio, se realizó la entrega de pelotas de plástico, conductas que transgreden la legislación electoral.

Sustenta su queja respecto a que la promoción mediante la distribución de volantes del mencionado evento en las escuelas públicas, contraviene las disposiciones contenidas en el artículo 244, párrafo segundo, de la *LEGIPE*; asimismo, que la entrega de las pelotas de plástico con material que no es biodegradable ni permitido por la *Ley Electoral*, contravino lo dispuesto por los artículos 209, párrafos segundo y cuarto, de la *LEGIPE*, así como 31, párrafo segundo, del *Reglamento de propaganda*.

En su contestación, el *Denunciado* refirió que es candidato a presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas por el *PRI*.

4

Asimismo, afirma que los partidos políticos pueden difundir la propaganda electoral con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas; además, precisó que la carga de la prueba le corresponde al *Denunciante* y reserva su derecho a realizar manifestaciones.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que mediante escrito presentado el dieciocho de mayo por el representante propietario del *PRI* antes de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecinueve de mayo, el *Denunciado* da contestación a los hechos que se le atribuyen, formula alegatos y manifiesta ser el candidato del *PRI* a presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas; también afirmó que se entregaron invitaciones con motivo del festejo del día del niño, y que dicha celebración fue llevada a cabo el dos de mayo en la plaza de toros “José Julián Llaguno” del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas; no obstante, señaló que es falso que fueran repartidas en horario de clases dentro de alguna institución de orden público, ya que no realizó visitas a ninguna escuela del municipio.

Finalmente manifestó que la carga de la prueba le corresponde al *Denunciante* respecto a que debe comprobar que las pelotas entregadas en el festejo celebrado el dos de mayo tengan una composición distinta a la textil.

3.2. Problema jurídico a resolver

Tomando en cuenta lo manifestado por las partes, este Tribunal deberá determinar si se acredita la existencia de las conductas que el *Denunciante* atribuye al *Denunciado* y al *PRI*, consistentes en la entrega de volantes y difusión del evento con motivo del día del niño en lugares públicos no permitidos, así como la entrega de artículos utilitarios con material distinto al textil, esto es, pelotas de plástico. En caso de acreditarse tal cuestión, deberá establecerse si las conductas actualizan las infracciones a la legislación electoral que se aluden, así como la determinación sobre el probable responsable y, en su caso, la aplicación de las sanciones que en derecho correspondan.

3.3. Hechos no controvertidos.

En el caso, el *Denunciante* se queja respecto a que el *Denunciado*, en su carácter de candidato del *PRI* a presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas realizó la entrega de volantes y promocionó un evento de campaña con motivo de la celebración del día del niño dentro de las instituciones públicas en horario de clases de diversas escuelas; además, que en dicho evento efectuado en la plaza de toros “José Julián Llaguno” de la cabecera de dicho municipio, se realizó la entrega de pelotas de plástico.

El *Denunciado*, al dar contestación a la presente queja manifiesta ser candidato del *PRI* a presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas; también afirmó que se entregaron invitaciones con motivo del festejo del día del niño, y que dicha celebración fue llevada a cabo el dos de mayo en la plaza de toros “José Julián Llaguno” del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en la cual, se hizo entrega de pelotas.

Por tanto, se tiene que no son hechos controvertidos, los siguientes:

- Que el *Denunciado* es candidato del *PRI* a presidente municipal por Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas
- Que se entregaron volantes para difundir el evento con motivo del día del niño
- Que el evento en comento fue llevado a cabo en la plaza de toros “José Julian Llaguno” de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en el cual se realizó la entrega de pelotas como regalos

3.3.1. No se acredita la entrega de volantes, por parte del *Denunciado*, en el interior de lugares públicos.

En conformidad con los artículos 225, numeral 2, de la *LEGIPE*, y 125 de la *Ley Electoral*, el proceso electoral comprende las siguientes etapas; la preparación de las elecciones, la jornada electoral, la de resultados y declaración de validez de las elecciones, y finalmente la del dictamen y declaración de validez de las elecciones de presidente electo o, en su caso, gobernador electo.

En términos de lo previsto en los artículos 242, numerales 1, 2 y 3, de la *LEGIPE*, así como 155, 156 y 157 de la *Ley Electoral*, se entenderá por campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral, lo siguiente:

- **Las campañas electorales** son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de la ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.
- **Por actos de campaña** se entienden las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.
- **La propaganda electoral** son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Por su parte los artículos 249, numeral 1, y 244, numeral 2, de la *LEGIPE*, así como 161, numerales 1 y 2, de la *Ley Electoral*, y 17 y 18, del *Reglamento de propaganda* establecen que en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo en aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, conforme a los requisitos establecidos en la ley.

En el caso concreto, el *PAN* afirma que el dos de mayo el *Denunciado* en su calidad de candidato del *PRI* hizo entrega de volantes en horarios de clase al interior de diversas escuelas primarias, con la finalidad de promocionar un evento del día del niño, actuación que considera es violatoria de la *Ley electoral*.

Para acreditar sus afirmaciones ofrece probanzas técnicas, consistentes en cinco impresiones fotográficas insertas en el escrito de queja, seis fotografías contenidas en un disco de video digital (DVD), que son las mismas que se insertaron en la queja, con excepción de una captura de imagen, presuntamente de una página de la red social Facebook; asimismo, aporta un ejemplar de un volante o invitación al evento realizado con motivo del día del niño por el *Denunciado*, con las que afirma se acreditan las conductas acusadas.

Del análisis de las seis fotografías³ aportadas por el *Denunciante* se advierte en esencia, el contenido siguiente:

- Se aprecia la existencia de varias personas dispersas, de ambos sexos, de edades diversas y con vestimentas de diferentes colores; al fondo se advierte un vehículo y la existencia de una lona con el fondo de color blanco, que en la parte superior contiene un conjunto de figuras irregulares en colores verde y rojo; además, en la lona se contiene una frase en color verde intitulada “UNIDOS POR EL PROGRESO DE TLALTENANGO”; asimismo, en color negro se encuentra la leyenda “GÜERO PINTO, PRESIDENTE”, seguida del emblema oficial del *PRI*.
- Se observa la existencia de un cúmulo de personas de ambos sexos, edades diversas, con vestimentas de diferentes colores que se encuentran dispersos; del lado izquierdo se aprecia una pared con el enunciado “Escuela Primaria, Genaro Codina”, “Escuelas de tiempo completo”, del lado derecho y al centro una lona de fondo blanco que contiene la frase “Programa Nacional de Convivencia Escolar”.
- Se advierte una figura femenina, menor de edad, que sostiene un documento de diversos colores y de figuras irregulares, similar a una invitación, además, se alcanzan a percibir las frases “feliz día del niño”, “miércoles dos de mayo”, “Plaza de toros Julián Llaguno”, “enanitos toreros”, “entrada gratis”.
- Se aprecia una conversación de mensajería presuntamente de la red social Facebook, con un conjunto de frases: “Publicaciones”, “Silvia Cabrera Valencia, está con Adamary Pérez y tres personas más”, además, se advierte lo que parece ser un mensaje tipo conversación, cuyo contenido es: “Yo no sé kién es este tipo pero dizque es director de una escuela donde no nos dejó entrar a dar dulces e invitaciones a los niños, en todas las escuelas nos dejaron entrar sólo en ésta no creo ke dicen ke es jente de varela.”

7

³ Las referidas fotografías obran a fojas 14, 15 y 16 del expediente.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas en mención, las mismas tienen valor probatorio indiciario, de conformidad con los artículos 408, numeral 4, fracción III y 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, así como 17, fracción III, 19 y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*;⁴ no obstante, sólo se puede advertir lo que se ha descrito, sin que dichas probanzas puedan aportar elemento alguno que permita deducir que en el edificio público, esto es, en la escuela Genaro Codina, hubiera personas dentro de la Institución repartiendo volantes como lo refiere el *Denunciante*, así como tampoco son aptas para demostrar que el *Denunciado* haya estado presente en ese lugar entregando los referidos volantes, o que alguna otra persona haya realizado esa conducta dentro de la institución, como tampoco de las fotografías puede inferirse la fecha en que se llevaron a cabo los hechos que se denuncian.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el *Denunciante* aporta como elemento probatorio la última de las fotografías a que se hace referencia, en la que presuntamente aparece una conversación de la cual se advierte un indicio relativo a que el director de la escuela Genaro Codina no los dejó entrar en la referida institución escolar, por lo que en aras de salvaguardar el principio de presunción de inocencia válidamente se puede afirmar, con base en ella, que no existe certeza respecto a que varias personas con el logotipo del *PRI* hayan ingresado al plantel educativo en horario de clases con la finalidad de promocionar, mediante la entrega de volantes el evento con motivo del día del niño que realizó el *Denunciado*.

8

⁴ **Artículo 408 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas**

De los medios de prueba

[...]

4. Solo serán admitidos los siguientes medios probatorios:

[...]

III. Técnicas

[...]

Artículo 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Pruebas técnicas se consideraran todos aquellos medios de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos que no estén al alcance del órgano resolutor, ya que tengan por objeto crear convicción en el juzgador a cerca de los hechos controvertidos. El oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificar a las personas y las circunstancias de lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

[...]

III. Técnicas

[...]

Artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

Pruebas técnicas se consideraran todos aquellos medios de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos que no estén al alcance del órgano resolutor, y que tengan por objeto crear convicción en el juzgador a cerca de los hechos controvertidos. El oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias de lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

[...]

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, y las periciales sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

[...]

Al respecto, se debe tener en cuenta que, mediante proveído del nueve de mayo, la *Coordinación* determinó implementar diversas diligencias de investigación preliminar relacionadas con el hecho controvertido.

Las referidas diligencias consistieron en sendos requerimientos a los directores de las escuelas que el *PAN* refirió como los lugares donde se llevaron a cabo los hechos, asimismo, se requirió al *Denunciado*; en cada uno de esos requerimientos se dio contestación a los cuestionamientos realizados por la autoridad sustanciadora sobre los hechos.

Al respecto, quienes respondieron a los cuestionamientos manifestaron lo siguiente:

➤ **Director de la Escuela Cultura y Restauración**, contestó que la escuela es privada y que el *Denunciado* no se presentó en el referido plantel escolar.

➤ **Por su parte, el director de la Escuela “Genaro Codina”** señaló que tres o cuatro individuos con camisa blanca y logotipo del *PRI* entraron al plantel escolar con la finalidad de obtener permiso para entregar las invitaciones al evento del día del niño y que alcanzó a ver que repartieron tres o cuatro volantes de la difusión del evento; asimismo, refiere que al negarles el permiso se retiraron, y al ir saliendo de la escuela entregaron otros tres o cuatro; además afirmó que el *Denunciado* llegó al terminar el horario de clases y no se pasó a la escuela, sino que advirtió que un grupo de personas entregaron los volantes al exterior de la escuela a la salida de los alumnos, asimismo señaló que no se entregaron pelotas de plástico, sino que únicamente se entregaron volantes para difundir el evento.

Respecto de la probanza relativa a la contestación que realiza el director de la escuela Colegio Cultura y Restauración a los cuestionamientos hechos por la *Coordinación*, la misma cuenta con valor probatorio indiciario, en virtud que en conformidad con los artículos 408, numeral 4, fracción II, 409, numeral 3 de la Ley Electoral, así como 17, fracción II, 18 y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*; ello, porque es una documental privada, la cual no es apta para acreditar la existencia del hecho ilegal que se imputa al *Denunciado*, pues además que es una institución privada y no pública como lo señala el quejoso. Por lo que, la probanza no permite deducir siquiera que la actividad proselitista denunciada se haya llevado a cabo en lugar prohibido.

Por su parte, la probanza relativa a la contestación que remite el director de la escuela Genaro Codina, tiene valor probatorio pleno al tener el carácter de

documental pública, de conformidad con los artículos 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, y 18, párrafo primero, fracción I, de la *Ley de Medios*, pues fue elaborada por una autoridad en ejercicio de sus funciones. No obstante, no es apta para acreditar la existencia de las conductas relativas a la entrega de volantes para la difusión del evento con motivo del día del niño, llevado a cabo por el *Denunciado* y el *PRI*, dentro de las instalaciones del plantel educativo, ya que si bien es cierto que el director de la Escuela Genaro Codina manifestó que tres o cuatro personas con camisa blanca y logotipo del *PRI* entraron a la escuela e hicieron entrega de algunos volantes dentro del plantel, también lo es que de las impresiones fotográficas, así como de las fotografías aportadas por el *Denunciante* no se advierten elementos para corroborar el dicho mencionado del funcionario escolar, por lo que no resulta factible determinar que se haya realizado la entrega de dichos volantes dentro de la referida escuela en horario de clases, como lo afirma el *Denunciante*.

Asimismo, el *Denunciado* manifestó en esencia, que si bien es cierto que se entregaron las invitaciones con motivo del festejo del día del niño, no obstante, es falso que fueran repartidas dentro de las instalaciones de alguna institución de orden público, así como que se hayan otorgado en horario de clases, ya que no realizó visitas a ninguna escuela del municipio, cuestión que, se insiste, no puede ser desvirtuada con las probanzas existentes en autos.

Por tanto, dichas probanzas, es decir, las cinco impresiones fotográficas, seis fotografías, así como la respuesta de los directores resultan insuficientes para corroborar las conductas denunciadas por el *PAN*, puesto que la directora del Colegio Cultura y Restauración señaló que no se realizó ninguna entrega de volantes, además que el referido colegio es una institución escolar privada; por su parte, el director de la escuela Genaro Codina manifestó que el *Denunciado* no entró y si bien no pasa desapercibido que refirió que tres o cuatro personas con camisa blanca y logotipos del *PRI* pasaron a las instalaciones del plantel escolar, no hay otros elementos que permitan acreditar el hecho denunciado.

Lo anterior, porque tales probanzas no son suficientes para corroborar plenamente la existencia de los actos denunciados en los términos narrados por el *Denunciante*, y al no existir medio probatorio alguno que permita comprobar que los referidos volantes se entregaron al interior de edificios públicos no permitidos y en horarios de clase, dichas pruebas resultan ineficaces para acreditar que el *Denunciado* y el *PRI* hayan realizado, por sí o por conducto de otra persona, los hechos que se les atribuyen en la fecha y en la forma señalada por el *PAN*.

Por tanto, este Tribunal estima que con las probanzas que se han valorado, tanto en lo individual como administradas en su conjunto, no se acredita la existencia de las infracciones denunciadas por el *PAN*, consistentes en la entrega de volantes y difusión del evento con motivo del día del niño en lugares públicos sin cumplir los requisitos establecidos legalmente, por lo que no existe la vulneración a las disposiciones normativas a que alude el *Denunciante*.

3.3.2. No se acredita la entrega de artículos utilitarios de material distinto al textil.

En conformidad con los artículos 209, numeral 3, de la *LEGIPE*, y 163, numeral 3, de la *Ley Electoral*, respectivamente, se tiene que se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Además, los artículos 209, numeral 2 y 4, de la *LEGIPE*, así como 163, numerales, 2, 3 y 4, de la *Ley Electoral*, y 31, numerales 2 y 3, del *Reglamento de propaganda* señalan que toda propaganda electoral deberá ser impresa, reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente; asimismo, que los artículos promocionales utilitarios solo podrán ser elaborados con material textil.

Al respecto y como quedó señalado en apartados anteriores, el *Denunciado* en su calidad de candidato del *PRI* reconoció que en el evento llevado a cabo el dos de mayo en la plaza de toros “José Julian Llaguno” en el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas con motivo del festejo del día del niño, se realizó la entrega de pelotas; no obstante, arroja la carga de la prueba al *Denunciante* para que pruebe que las pelotas entregadas en el referido festejo son de material distinto al textil.

Además, añadió que las pelotas que se entregaron en el referido evento no fueron artículos de propaganda electoral sino regalos que atienden el contexto del festejo.

Por su parte, el *PAN* señala que en el referido evento, el *Denunciado* hizo entrega de pelotas de plástico a sabiendas que es material no permitido por la *Ley Electoral*.

Al respecto, sustentó esas afirmaciones con probanzas técnicas, consistentes en veintidós fotografías, así como dos videos, con las que afirma se acredita la conducta denunciada.

Del análisis de las veintidós fotografías, así como de los dos videos aportados por el *Denunciante* se advierte en lo general, que en sólo ocho de esas fotografías y en los videos se pueden ver las pelotas objeto de la denuncia. En esencia en tales probanzas se puede advertir lo siguiente:

La existencia de un cúmulo de personas de ambos sexos, edades diversas, con vestimentas de diferentes colores que se encuentran sentadas y de pie, además al centro de lo que al parecer es un redondel de una plaza de toros, varias personas sostienen una bolsa negra y objetos de forma circular de colores (pelotas).

Ahora bien, como quedó acreditado, no es un hecho controvertido la realización del evento a que alude el *Denunciante*, llevado a cabo el dos de mayo en la plaza de toros “José Julián Llaguno” del referido municipio, como tampoco la entrega de pelotas, ya que así fue reconocido por el *Denunciado*.

En razón de lo anterior, tomando en cuenta las pruebas que obran en autos, este Tribunal debe determinar únicamente si las pelotas que se entregaron en el evento son o no de material prohibido por la normativa electoral.

12

Del marco legal citado con anterioridad es factible deducir que los artículos promocionales utilitarios deben ser elaborados con material textil, y que por ellos debe entenderse aquellos artículos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

En ese sentido, existe una prohibición dirigida a los candidatos, consistente en que los equipos de campaña o cualquier persona que realicen actos de campaña en los que se oferte o entregue un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien por sí mismo o interpósita persona.

En el caso, el *Denunciado* afirma que la entrega de las pelotas fue un regalo por el día del niño y que lo que se repartió no fueron artículos de propaganda electoral. Al respecto, considera que corresponde al *PAN* la carga de la prueba para acreditar su dicho respecto a que la composición del material de las pelotas entregadas en el evento no es textil y, por tanto, que es prohibido por la Ley Electoral.

Así las cosas, de las probanzas aportadas por el *PAN* este Tribunal advierte que los artículos entregados no contenían propaganda electoral y, por tanto, no pueden calificarse como “artículos promocionales utilitarios”; entonces, en un primer

momento este órgano jurisdiccional no puede tener por actualizada la infracción contenida en los artículos 209, párrafo 4, de la *LEGIPE*, 163, numeral 4, de la Ley Electoral, y 31, numeral 3, del Reglamento de propaganda y en virtud a que no sería razonable exigir que tales productos se fabriquen con material textil.

Ahora bien, aun cuando no contengan propaganda, este órgano jurisdiccional estima que no existe constancia alguna dentro del expediente que revele que los artículos denunciados tengan una composición distinta al textil, ello, porque del caudal probatorio aportado por el *PAN* no se puede advertir que obre algún elemento de convicción que permita establecer la existencia de la conducta denunciada por el *PAN*, esto es, que las pelotas entregadas en el evento estaban compuestas de material distinto al textil.

Además, es relevante señalar que tal y como lo señaló el *Denunciado* al tratarse de un procedimiento sancionador especial, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, dado su carácter principalmente dispositivo, hecho que en el caso concreto no fue acreditado por el *Denunciante*, puesto que con las pruebas aportadas no se puede acreditar el tipo de material que componen las pelotas.⁵

13

Por lo anterior, este Tribunal considera que el *Denunciado* y el *PRI*, no resultan responsables de la utilización de artículos promocionales utilitarios fabricados con material no permitido.

En consecuencia, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el *PAN*.

4. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el Partido Acción Nacional consistentes en la repartición de volantes de publicidad en lugares públicos no permitidos, así como la entrega de promocionales utilitarios con material prohibido por la ley atribuidos a Daméan Pinto Rosales y al Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE.

⁵ En conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", así como los criterios sostenidos en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-8/2014 y SRE-PSC-5/2015 por la Sala Especializada del TEPJF.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

14

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**